

partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley; de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando la defensa del quejoso, en términos del artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo, pues se dejan de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable, los términos en que debe pronunciar sentencia.”<sup>62</sup>

### **I).- Principio de Publicidad**

Por disposición expresa del primer párrafo del artículo 194 de la Ley Agraria en vigor, “las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia..”

Del proceso aludido se desprende que en lo general las audiencias que se llevan a cabo en los Tribunales Agrarios serán públicas, ya que podrá presenciarse quien lo desee, pues la publicidad de las audiencias no está reservada a las partes o a sus defensores. Sin embargo, el Tribunal cuando considere que pudiere perturbarse el orden o propiciarse violencia, dispondrá el carácter cerrado de la audiencia, y determinará quienes pueden permanecer en la sala o en el recinto oficial.

Cabe destacarse que las audiencias que celebran los Tribunales Agrarios por su publicidad son bastante concurridas, ello en virtud de que por lo general los juicios agrarios que se ventilan en ellos son entre núcleos de población.

Asimismo, el principio de publicidad, al establecerlo el legislador en el proceso agrario, es para el efecto de que el administrador de justicia obre con la mayor equidad y legalidad posibles. Sin que esto implique que el juzgador actúe con prejuicio, pues está llamado a actuar con la imparcialidad y objetividad debidas.

---

<sup>62</sup> Ob. cit. Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, p.322



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## **J).- Principio de Inmediación**

Este principio lo encontramos reglamentado expresamente por los artículos 185 de la Ley Agraria y 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. El primero de ellos en sus fracciones que lo integran suponen inmediación del juzgador con respecto a las pruebas y a las partes. Por otro lado, se confirma este principio con lo preceptuado por el último párrafo de la fracción VI del primer artículo que se menciona en este párrafo, que dispone: "En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".

A la vez, la fracción I del segundo de los artículos refuerza esta prevención al establecer que "el magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia".

Por lo tanto, el principio de inmediación consiste esencialmente en que el magistrado esté en contacto personal con las partes, reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroga, e inclusive pronuncie el fallo en presencia de aquélla, salvo cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido.

El ex-magistrado presidente del Tribunal Superior Agrario, maestro Sergio García Ramírez, en su informe sobre el primer año de labores de los Tribunales Agrarios señaló: "La Ley conduce el juicio agrario bajo los principios de oralidad, concentración, publicidad e inmediación. Siendo todas de suma importancia, probablemente destaca el de inmediación, que es condición inexcusable para la eficacia de los otros.

"Si no hay inmediación, es decir, presencia judicial constante y atenta pendiente del conocimiento de la verdad, carecen de sentido la oralidad, la publicidad y la concentración. El juez no puede ser un ausente en el proceso; no puede encomendar la audiencia a sus auxiliares, secretarios o habilitados, que no son los "ojos y oídos" del juez, no tiene la facultad de delegar funciones

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

indelegables, ni la de abandonar sus actividades primordiales, limitándose a recibir la versión que se le presenta. El litigante desea –y tiene derecho a ello, correspondiente a un deber del juez- que sea precisamente el juzgador quien reciba su declaración, escuche a los testigos, interrogué a unos y a otros, conozca de primera mano los dictámenes, presida y conduzca el debate”.

“Contra esta participación en cada juicio no podemos alegar motivos de trabajo: nuestro trabajo es, precisamente, intervenir en todas la audiencias conforme a estos principios, y es en las audiencias –no fuera de ellas- donde se desarrollan los actos fundamentales del debido proceso legal (Primer año de la justicia agraria. Informe 1992-1993, cit. p.9)”.<sup>63</sup>

Del concepto transcrito, se advierte la obligación indelegable que tiene el juzgador agrario de presidir la audiencia de ley; ello a efecto de no hacer nugatorio lo preceptuado por los artículos 185 de la Ley de la materia y 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, pues de no cumplirse con dicha obligación se estaría exponiendo a que lo actuado no produjera efecto jurídico alguno. Además, de que no se estaría cumpliendo con los principios de oralidad, de imparcialidad y de concentración.

### **K).- Principio de Conciliación**

El Diccionario Jurídico Mexicano nos da la siguiente definición de Conciliación: Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso”.<sup>64</sup>

En efecto, “en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logrará la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso,

---

<sup>63</sup> Ob. cit. pp. 422 y 423.

<sup>64</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México. 1992. P.568

aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla" (artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria).

En este sentido, diremos que la conciliación es de gran valor para el procedimiento agrario, pues la ley de la materia le da expresamente un lugar de preferencia como medio para terminar un juicio, de tal manera que en dicho ordenamiento se faculta al Tribunal para que en cualquier momento de la audiencia de pruebas y alegatos procure una composición amigable entre las partes a redactar un convenio en que queden establecidos los puntos más importantes del acuerdo.

Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe:

**"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA.-** Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva ley agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al Tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante el cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la avenencia." <sup>65</sup>

### **L).- Principio de Congruencia**

En observancia a este principio los Tribunales Agrarios deberán dictar las sentencias a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre

<sup>65</sup> Ob.cit. Octava Época. Tomo XIII. Febrero de 1994.p.442.

estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones (artículo 189 de la Ley Agraria).

Por otra parte, qué debe entenderse por verdad sabida. El maestro Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual la define como la que "induce a resolver las causas y pleitos sin atenerse a las formalidades del derecho, sino inspirándose en la equidad y la buena fe." <sup>66</sup>

Así también el propio autor define la palabra conciencia como la "facultad moral que distingue el bien y el mal. Conocimiento reflexivo y exacto." <sup>67</sup>

Ahora bien, la motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho, que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Por lo tanto cabe conceptuar que este principio estriba en que las sentencias de los Tribunales Agrarios deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por los actores es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlas. Por otro lado, señalaremos que el magistrado responsable, al resolver la controversia puesta a su consideración, oficiosamente no puede introducir acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, de lo contrario su actuación transgrediría las garantías constitucionales de los demandados.

En este sentido, tiene observancia el criterio jurisprudencial que a continuación se indica:

---

<sup>66</sup> Diccionario de Derecho Usual, Tomo I. Ed. Heliastra, Argentina, 1976, p.448

<sup>67</sup> Ob.cit., Tomo IV p.386

**" SENTENCIA INCONGRUENTE.-** Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales." <sup>68</sup>

En el mismo sentido tiene aplicación la siguiente ejecutoria:

**"TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN ANALIZAR Y RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN (INTERPRETACION AL ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).-** Si bien el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, no por ello pueden dejar de analizar y resolver sobre los puntos sujetos a su consideración conforme a la *litis* planteada, pues al referido precepto legal no los exime de analizar los hechos y apreciar las pruebas que obran en autos." <sup>69</sup>

### **M).- Principio de Probidad**

Conforme a este principio, el proceso es una institución de buena fe, que no ha de ser utilizado por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juzgador está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

Debiendo entenderse la buena fe como la base inspiradora de todo derecho, debe serlo, por ende, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones, en todos los actos del proceso en que intervengan.

<sup>68</sup> Ob.cit. Novena época. Tomo III. Febrero de 1996, p.487

<sup>69</sup> Ob.cit.,Tomo XIII, Abril de 1994, p.460.

A este respecto el maestro García Ramírez en su libro Justicia Agraria, con elocuencia y precisión define este principio al señalar: "Claro está que la lealtad y probidad no es un principio que se satisfaga por su observancia en la conducta de los litigantes y sus asesores. Atañe a los jueces y a sus auxiliares. Si del contendiente civilizado, el que no llega a la justicia atormentado por alguna insania, y del abogado que lo asesora, atento a la ética que gobierna —o debe hacerlo— su desempeño profesional, se espera un comportamiento por lo menos razonable, del juzgador se aguarda que sea todo prudencia, todo equilibrio, todo razón. El moderará el encuentro entre las partes. El resolverá con objetividad e independencia. El sentenciará conforme a la ley, desentendido de la mentira y la pasión. De él se espera que deshaga cualquier artimaña para convertir el juicio en una trampa donde se arruine la justicia. Por eso la lealtad y probidad del juzgador-honrada fidelidad a su misión— es el fundamento para que sobre él, pero nunca sin él, operen todos los principios que rigen el proceso. Es su condición insoslayable y perfecta. Así el juez llega a ser, como quisieron las partidas, un hombre bueno puesto para hacer justicia".<sup>70</sup>

Conforme a los sabios conceptos que nos enseña el doctor García Ramírez, podemos establecer que el juzgador agrario va a ser la piedra angular o el fundamento para que los principios procesales se cumplan. Requisito esencial de la actividad profesional del juzgador es que sea imparcial, que no pueda ser ofuscado por interés ni por pasión. Cuando existe una circunstancia contraria a este supuesto de la función jurisdiccional, se presenta una forma característica de incompetencia, que por afectar a la intimidad del titular del órgano jurisdiccional se denomina incompetencia subjetiva del juez. Así que el titular del Tribunal que tenga conocimiento del asunto, debe hallarse en una situación personal que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condición de poder proceder con serenidad y desinterés.

---

<sup>70</sup> Ob.cit.p.109.

## **N).- Principio de Impulso Procesal.**

En el útil Vocabulario jurídico del maestro uruguayo Eduardo J. Couture, el concepto de caducidad significa "extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley."<sup>71</sup>

Por disposición expresa del artículo 190 de la Ley Agraria en vigor "en los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad".

De tal precepto, se advierte que para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifiesten su deseo o voluntad de continuar el procedimiento. Acto que, cabe subrayar, deberá de ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés de que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva.

También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse del numeral citado, deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural.

En efecto, la modalidad del artículo 190 del ordenamiento legal agrario es también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquéllas que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto

---

<sup>71</sup> Vocabulario Jurídico, Bs. As., Ed. Depalma, 1976.p.435.

es, que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes.

Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aún con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no extinga y se mantenga vivo es condición que promueva. Toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contracción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tiene de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no lo realizan no podrán obtener lo que buscan.

De entre dichas cargas, es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones del actor, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que en consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento agrario, el cual enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juzgador se regulan por la voluntad de las partes contendientes.

También cabe destacar que no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia, pues ésta es sólo susceptible de interrupción a través de promociones que tiendan a impulsar el procedimiento y no con cualquier escrito. Asimismo, el plazo a que se refiere la disposición en comento debe contarse a partir de la fecha en que se haya

realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que tiende a impulsar el procedimiento.

Ahora bien, es pertinente dejar establecido que el principio de la caducidad va a configurarse en los juicios agrarios que hayan nacido bajo la Ley Agraria en vigor y no respecto de procedimientos administrativos anteriores a su vigencia, pues de lo contrario se estaría aplicando retroactivamente la norma agraria vigente en perjuicio de los gobernados.

## **\*PROPUESTAS FINALES**

Para finalizar este estudio de los diversos principios y la urgente necesidad por parte de los juzgadores de llevar a cabo tales preceptos, considero que el tribunal es la figura clave del proceso, es decir, si no hay proceso no existiesen demandante o actor y demandado o reo, pero no son éstos, sino el tribunal, quienes en nombre del Estado solucionarán el conflicto y dirán la verdad legal que selle la controversia. El tribunal ha de pronunciar la palabra que resuelva a quien corresponde el derecho, esto es, ha de decir el derecho en el caso concreto, según es la etimología de la voz "jurisdicción". Para ello, el tribunal – órgano del Estado- se encuentra subordinado única y exclusivamente a la ley. Además de que es independiente de cualquiera otras autoridades y se halla por encima de todos los intereses y de todas las pretensiones.

Por ende, posee superlativa importancia la persona del *juzgador*, el ser humano que asume delicada y alta encomienda. Ese juzgador debe ser un modelo de probidad, sabiduría, serenidad, entereza. Los rasgos de personalidad que se reclaman del juzgador no siempre se exigen de otros funcionarios: sólo él, en efecto, está llamado a pronunciarse sobre lo que es verdad y lo que no lo es. Es decir juzgará a los particulares, pero también decidirá sobre los actos del poder público. De ahí que sea posible afirmar que el Poder Judicial se halla, en cierto modo, por encima de los otros dos, en cuanto le compete decidir, por ejemplo, acerca de la constitucionalidad de las

leyes, que son el producto característico del Poder Legislativo, y sobre la misma constitucionalidad y legalidad de los actos de aplicación de la ley que comprende el Poder Ejecutivo, que son, a su vez el producto típico del Poder que asume la administración de la cosa pública.

Es evidente, y ha sido sinónimo de discusión la mejor forma de designar a los funcionarios judiciales. Al respecto hay numerosos y encontrados pareceres; y no parecen impugnables, por sí mismos, los métodos que rigen en el Derecho mexicano, ni es posible decir que otros sistemas, importados en forma mecánica, puedan asegurar, también por sí mismos, la perfecta selección de los juzgadores. Se comete un grave error cuando se atribuyen al régimen de designación de éstos, sin prueba que lo sustente, todos los errores, pecados y extravíos de la administración de justicia.

Cabe mencionar, que en el derecho vigente, los titulares de la jurisdicción agraria son magistrados, no jueces. Quizá se ha querido destacar, de este modo, la importancia de la nueva justicia agraria, sobre todo tomando en cuenta que la legislación anterior atribuyó facultades jurisdiccionales al Presidente de la República y a otros elevados órganos de la Administración. Parecía conveniente elevar también el rango de los nuevos juzgadores.

En México, los juzgadores de más elevado rango son propuestos por el Poder Ejecutivo a un órgano del Legislativo, que aprueba o rechaza la ponencia de aquél. Las excepciones se hallan en la justicia agraria y, más recientemente y por evidentes motivos jurídico-políticos, en la justicia electoral. En la agraria, el Ejecutivo somete al Legislativo –Cámara de Senadores o, en sus recesos, Comisión Permanente del Congreso- las sugerencias para la designación de magistrados agrarios. El órgano legislativo se pronuncia al respecto, pero no se limita a aprobar o no la propuesta del Ejecutivo, sino expide del nombramiento del magistrado agrario.

Por su parte el Dr. Sergio García Ramírez, dice que en nuestro país..”se suele hablar de garantías judiciales, y bajo este rubro se alude a independencia, inamovilidad y remuneración adecuada. La independencia de los órganos

jurisdiccionales se dispone en el artículo 17 de la Constitución. Nos hemos ocupado intensamente en fijar la autonomía de los juzgadores frente al Poder Ejecutivo y, en menor grado, el Poder Legislativo, no obstante que, a diferencia de lo que se acostumbra creer o decir, es francamente remota la hipótesis real de injerencia o intento de intervención del Ejecutivo en la resolución de litigios sujetos a la jurisdicción. Esta es, al menos, la experiencia que he tenido en lo personal..<sup>72</sup>

Por lo anterior, es conveniente, establecer las reglas, para que los juzgadores de más elevado rango, se abstengan de intervenir, en las determinaciones que debe adoptar con autonomía un juzgador de primera instancia. El problema que se presenta en la actualidad, es la independencia frente a las partes, no menos que la aptitud de juzgar sin esas limitaciones o gravámenes que tanto quebrantan la recta administración de la justicia: soberbia, ignorancia, temor, pasión. Son estos factores deplorables, no la presión del Poder Ejecutivo, los verdaderos lastres de la justicia, que la extravían y desacreditan.

Asimismo, argumenta el jurista citado, la inamovilidad de los juzgadores figura entre las garantías judiciales; es decir, se trata de preservar al juzgador frente a los movimientos de los otros dos Poderes, e incluso del propio Poder Judicial, que pretendan ganar la voluntad del juez o magistrado bajo la amenaza, expresa o implícita, de privarlo de su cargo en la administración de justicia. La inamovilidad, pues, brinda seguridad al juzgador y, con ello, le da capacidad para resistir presiones, si las hay, y lo hace plenamente responsable de las decisiones que adopte. Es por ello que las leyes constitucional y secundaria han ido adelante en el régimen de inamovilidad, que hoy día se aplica a la mayoría de los juzgadores.

Por otra parte, nuestra legislación ofrece dos puntos dignos de análisis y de rectificación. Por un lado, existe una especie de periodo de prueba de seis años, previo a la ratificación del magistrado en el cargo. Este plazo resulta excesivo, tanto si se trata de funcionario capaz, que puede acreditar esa

---

<sup>72</sup> Ibidem., pp.138 y 139.

capacidad en un tiempo mucho menor, como si se trata de un sujeto inadecuado para la función jurisdiccional, que no necesita de seis años para mostrar su incompetencia.

En segundo lugar, se cuenta con un procedimiento de remoción de funcionarios judiciales excesivamente complejo y delicado, que implica la participación del Poder legislativo en forma por demás aparatosa.

En resumen, es conveniente que los estudiosos y los aplicadores del Derecho agrario, en su vertiente procesal, analicen los principios característicos de esta disciplina y de su presencia ideal y real en la práctica de los tribunales. De tal suerte, la marcha de éstos y la evolución del Derecho procesal agrario mexicano podrán conformarse, como es indispensable, a las necesidades y a las expectativas de la materia agraria y del proceso instituido para resolver los litigios de este carácter, en un tiempo y en un espacio determinados, que es México en esta época.

## Conclusiones

- Primero.** Es obligatorio para los Tribunales Unitarios Agrarios cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento previstas por la Ley Agraria en vigor, deben satisfacer todos aquellos requisitos que permita a las partes la posibilidad de ser oídos en defensa de sus derechos, y dar cumplimiento a las garantía de audiencia y de legalidad (artículos 14 y 16 de la Constitución Federal).
- Segundo.** Conforme a las disposiciones de la legislación agraria, el juicio agrario solamente va a surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción respectiva, por alguien que tenga interés en que la autoridad agraria declare o constituya un derecho o imponga una condena.
- Tercero.** Para el juzgador agrario, es de observancia cumplir con el principio de igualdad entre las partes, no siendo válido que la parte que ocurre a la audiencia con asesor renuncie a ese asesoramiento, pues de aceptar el magistrado que esté presidiendo la audiencia, estaría infringiendo la disposición expresa del artículo 179 de la norma sustantiva agraria.
- Cuarto.** En el procedimiento agrario, los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa formal adecuada en que incluye el derecho de estar debidamente asesorado, si su contrario procesal concurre con un asesor a la audiencia del juicio.

- Quinto.** Atendiendo al principio de oralidad, la fijación de la *litis* debe hacerse oralmente en la audiencia de ley, donde se precisarán todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer; debiendo respetarse el de inmediación por parte del juzgador agrario.
- Sexto.** Todo juicio agrario conforme al principio de celeridad debe agotarse en una sola audiencia, siempre y cuando se hayan desahogado las probanzas admitidas a las partes, de lo contrario el juzgador deberá proveer lo necesario para que se desahoguen en un término prudente.
- Séptimo.** En el proceso agrario no es permitible sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que éstas en los Tribunales Agrarios se decidirán de plano, ello acorde con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Agraria, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate.
- Octavo.** El principio de inmediación en el proceso agrario significa que el juzgador agrario esté en contacto personal con las partes, reciba las pruebas, oiga sus alegatos, los interrogue e inclusive pronuncie el fallo en presencia de aquéllas, salvo cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido.
- Noveno.** La conciliación es de gran valor para el procedimiento agrario; la Ley Agraria, le da expresamente un lugar de preferencia como medio para terminar un juicio, y ésta se exige como obligatoria para los Tribunales Agrarios.

- Décimo.** Los Tribunales Unitarios Agrarios al conocer del asunto deben de analizar y resolver todas las cuestiones sometida a su consideración, a efecto de dar cumplimiento al principio de congruencia, de otra manera no se estaría cumpliendo con lo que exige el artículo 189 de la norma agraria.
- Undécimo.** El magistrado agrario constituye la piedra angular o el fundamento para que los principios procesales se cumplan; su actividad profesional es la de ser imparcial, así como también debe proceder con serenidad y desinterés en su actividad profesional.
- Duodécimo.** La caducidad del juicio agrario va a interrumpir a través de promociones que tiendan a impulsar el procedimiento y no con cualquier escrito, es decir, debe representar una carga para los litigantes de acuerdo al principio del impulso procesal.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- García Ramírez. Sergio.
  - Justicia Agraria. Ed. Tribunal Superior Agrario, México, 1995.
  - Elementos de Derecho Procesal Agrario. Ed. Porrúa, México, 1993.
- 2.- Gelsi Bidart. Adolfo. Proceso. Ed. Rev. H.A. Vol. I No. 142
- 3.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial., 2ª.ed. Tomo I. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1963
- 4.- De Pina, Rafael y Castillo Laviañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 12ª.ed. Ed. Porrúa, México, 1978.
- 5.- Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 3ª.ed. Ed. Porrúa, México, 1990.
- 6.- Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 2ª.ed., Ed. Palma, Buenos Aires, 1951.
- 7.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. UNAM, México, 1981.
- 8.- Vazquez Alfaro, Guillermo. Derecho Agrario Mexicano.. Ed. Sista. México, 1997.
- 9.- Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Ed. Porrúa, México, 1976.
- 10.- Lemús García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano. 8ª.ed. Ed. Porrúa, México, 1996.

- 11.- Delgado Moya, Rúben.
  - El Ejido y su Reforma Constitucional. Ed. Pac, México, 1993.
  - Estudio del Derecho Agrario. Ed. Sista, México, 1997.
  
- 12.- Ovalle Favela, José Derecho Procesal Civil. Colección de textos Jurídicos Universitarios, México, 1980.
  
- 13.- Clariá Olmedo, Jorge A. La Excepción Procesal. Vol. I. México, 1978.
  
- 14.- Pallares, Jacinto. El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana. México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874.
  
- 15.- Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Tomo II.
  
- 16.- Rivera Rodríguez, Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Ed. Mc. Graw-Hill. 2ª.ed. México, 1994.
  
- 17.- Silva Herzog, Jesús. El agrarismo Mexicano y la reforma agraria. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
  
- 18.- Valle Espinosa, Eduardo. El Nuevo Artículo 27. Ed. Nuestra, México, 1992.

### DICCIONARIOS

- 1.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16ª.ed. Ed. Pomúa, México, 1984.
  
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 10ª ed. Ed. Pomúa. México, 1997.
  
- 3.- Cabanellas de Torres, Guillermo.
  - Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Ed. Heliasta, Argentina, 1976.
  - Diccionario Jurídico Elemental, 1ª.ed. Ed. Heliasta, Argentina, 1988.

- 4.- Couture J., Eduardo. Vocabulario Jurídico, Bs. As., Ed. Depalma,1976.
- 5.- Escriche, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París, 1876.

### **LEGISLACION CONSULTADA**

- 1.- Delgado Moya, Rúben. Ley Agraria. (comentada). Ed. Sista. México,1998.
- 2.- Barragán Benitez, Victor. Ley Agraria ( comentada). Ed. Cardenas Editor Distribuidor, México,1999.
- 3.- López Nogales, Armando y Rafael. Ley Agraria (comentada). Ed. Porrúa, México,1997.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 1999.

### **JURISPRUDENCIAS**

- 1.- Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo XIII. Junio de 1994.p.630.
- 2.- Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo XVI. Febrero de 1995, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.p.140.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo II, Agosto de 1995.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo III. Febrero de 1996.p. 487.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo XIII, Abril de 1994. p.460.
- 6.- Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 141, Apéndice, cit. supra nota 82 p.448.

### **HEMEROGRAFIA**

- 1.- Revista de los Tribunales Agrarios. Núm.17 Ed. Tribunal Superior Agrario , México, 1998.
- 2.- Revista de los Tribunales Agrarios. Núm. 12 Ed. Tribunal Superior Agrario, México, 1996.